

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de cuota de Alimentos
Radicado	1100131100171 9960688400
Demandante	Lucy Calvo Patarroyo
Demandado	Humberto Patarroyo Ruiz

Se reconoce a la Dra. ANA MILENA PATARROYO RUIZ como apoderada judicial del demandado HUMBERTO PATARROYO RUIZ en la forma y términos del poder a ella conferido.

Así mismo, se ordena por secretaria elaborar nuevamente los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto, conforme a lo señalado en auto de fecha 18 de mayo de 2022 (fl.190), teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 22 de julio de 1996 (fl.36) se acordó que “(...) *La cuota de alimentos correspondería al 20% del salario devengado por el demandado como empleado de la Fiscalía General de la Nación y el embargo de las prestaciones sociales seguiría igual (...)*”; lo anterior comunicado a través de oficio 1842 del 22 de julio de 1996 y no como se señaló de manera errada en el oficio 888 del 11 de julio de 2022 con porcentaje del 25%, e igualmente elaborar oficio DE LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DE LAS CESANTIAS del demandado HUMBERTO PATARROYO RUIZ dirigido al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR, lo cual fue ordenado por este despacho y a su vez comunicado a través del oficio 595-731 del 30 de junio de 2000 emanado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja (ver folios 103 y 141), a quien este despacho comisionó.

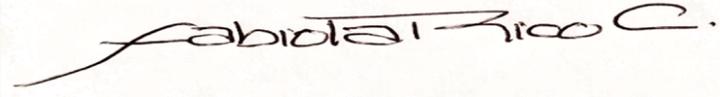
A fin de evitar confusiones en las entidades a las cuales se remite las comunicaciones, indicar en el oficio que la demandante es la señora LUCY CALVO PATARROYO identificada con la C.C. 52.556.748 y demandado HUBERTO PARARROYO RUIZ identificado con la C.C. 91.268.928; aunque en la actualidad el alimentario sea mayor de edad.

Finalmente se ordena por secretaria revisar a través de la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia si se encuentran o no consignados títulos dentro del presente asunto por concepto de cesantías, en caso afirmativo los mismos deben ser entregados a la apoderada del demandado, Dra. ANA MILENA PARARROYO RUIZ quien se encuentra autorizada, así mismo si se encuentran consignados títulos judiciales por

concepto de alimentos después del auto de fecha 18 de mayo de 2022, los mismos deben ser entregados a su apoderada autorizada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 173
De hoy 20/10/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Interdicción Judicial
Radicado	11001311001720060109100
Interdicta	Olga Margarita Morales Triana

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta de la señora ARACELY NARVÁEZ DE MÉNDEZ, quien fuere declarada en interdicción definitiva este estrado judicial mediante sentencia del 26 de marzo de 2007 (fls. 63 a 66 del expediente físico).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 *la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°)*. Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(...) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se

mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta DISPONER:

1.- **APERTÚRESE** la **REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor de la señora **OLGA MARGARITA MORALES TRIANA**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

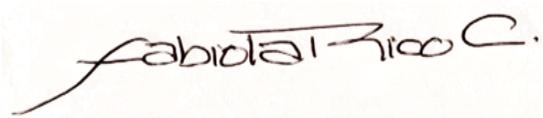
3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- De la valoración de apoyos realizada a la titular de derechos, señora OLGA MARGARITA MORALES TRIANA remitida por la Defensoría del Pueblo, remitida a través del correo institucional el día 12/10/2022 a las 11:51 (fl. 85-92 del expediente físico) se ordena correr traslado por un término de diez (10) días a los interesados dentro del presente asunto y al agente del ministerio público adscrito a este juzgado de conformidad a lo señalado en el numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandante y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 173 De hoy 20/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720110120500
Demandante	Aura Nelly Guerrero
Demandado	Pedro Ruíz Díaz

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden y de la nueva revisión del plenario, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte demandada no se pronunció respecto a la objeción a la partición, dentro del término otorgado en auto del 7 de abril del año en curso.

En efecto, pese a que dicha parte en su escrito visible en el numeral 007 del expediente virtual, indica que el término concedido en auto antes mencionado, se comienza a correr el día 20 de abril del año en curso, pues hasta el día anterior, se remitió el link para el estudio de dicho documento por parte de la secretaria de este Despacho, lo cierto es que a la fecha de esta providencia, no aparece escrito con pronunciamiento alguno, razón por la cual, no se concederá nuevo término.

2.- ABRIR a pruebas el presente trámite incidental; en consecuencia se decreta y ordena tener como tales al momento de decidirse, las siguientes:

DOCUMENTAL:

La actuación surtida.

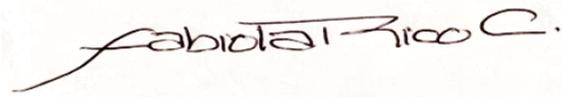
En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para decidir de fondo el incidente.

3.- PREVIO a resolver lo que en derecho corresponda, respecto al memorial de la parte actora y visible en numeral 009 del expediente virtual, alléguese el mismo de manera legible.

Hasta que se allegue el citado escrito, se resolverá lo pertinente respecto al escrito obrante en el numeral 008 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 173 De hoy 20/10//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Interdicción Judicial
Radicado	11001311001720130017900
Interdicta	Rosa Isabel Posada Goenaga

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta de la señora Rosa Isabel Posada Goenaga, quien fuere declarada en interdicción definitiva por este estrado judicial mediante sentencia del 09 de julio de 2014 (fls. 91-97, C. 002 del expediente virtual).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 *la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°)*. Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(...) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta DISPONER:

1.- **APERTÚRESE** la **REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor de la señora **ROSA ISABEL POSADA GOENAGA**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- Acorde con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, alléguese el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contener como mínimo los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

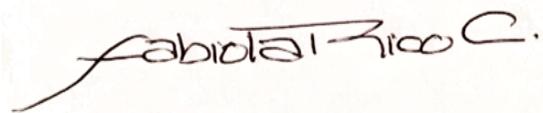
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la apoderada demandante y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 173 De hoy 20/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá,
D.C.

PROCESO	ALIMENTOS		
DEMANDANTE:	ÁNGELA ZAMANTHA MENDOZA BAUTISTA		
DEMANDADO:	JORGE ARTURO ÁVILA RODRÍGUEZ		
RADICACIÓN:	2019-1136	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 01136 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

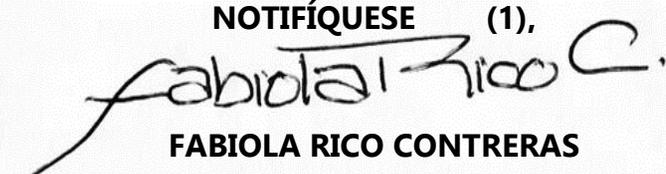
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose las diligencias al Despacho y revisadas las mismas, **EL JUZGADO DISPONE:**

1. **Las comunicaciones provenientes de la Gobernación de Cundinamarca**, las cuales fueron enviados a esta sede digital por mensaje de datos los días 1° de octubre de 2021, 25 de noviembre de 2021 y 18 de febrero de 2022, que obran en los archivos denominados como "022. RESPUESTA CUNDINAMARCA", "026. RESPUESTA GOBERNACIÓN CUNDINAMARCA" y "027. MEMORIAL", pertenecientes al expediente o carpeta digital "110013110017-2019-01136-00", manténganse agregadas al expediente, para los fines pertinentes y las mismas se ponen en conocimiento de los interesados para lo que a bien tenga.
2. Los correos electrónicos, junto con sus anexos, allegados por el extremo demandante, el 23 de noviembre de 2021 y el 30 de marzo de 2022, que obran en los archivos titulados como "025. OFICIOS RADICADOS POR LA PARTE DEMANDANTE" y "028. Solicitud 2019-01136", pertenecientes al expediente o carpeta digital "110013110017-2019-01136-00", permanezcan agregados al expediente y se ponen en conocimiento de los interesados para lo que manifiesten lo que consideren pertinente.
3. Con relación a las solicitudes de la parte demandante mediante mensaje de datos, los cuales fueron remitidos el 30 de marzo de 2022, el 21 de junio de 2022 y 26 de agosto de 2022, en los archivos rotulados como: "028. Solicitud 2019-01136", "030.MEMORIAL SOLICITUD" y "032.SOLICITUD", que hacen parte del expediente o carpeta digital "110013110017-2019-01136-00", relacionado con que se libre una comunicación, **SE ORDENA a la Secretaría OFICIAR al FONDO NACIONAL DE AHORRO "FNA"**, con el fin de que acredite la consignación o proceda a consignar, a nombre de este Juzgado y con destino al presente proceso el 30% de las cesantías que se encuentren depositadas a nombre del aquí demandado, **lo cual fue ordenado en el numeral 3° de la audiencia adiada 8 de octubre de 2021** (archivo digital "010. ACTA 2019-01136 ALIMENTOS") **y comunicado mediante oficio No. 1069 del 20 de octubre de 2021, remitido a esa entidad mediante correo electrónico adiado 20/10/2021 a las 15:27**, a la sede digital notificacionesjudiciales@fna.gov.co (archivo digital "012. OFICIOS DILIGENCIADOS", fls. 1 y 4), teniendo en cuenta

que la entidad para la cual prestaba los servicios el demandado, lo declaró insubsistente, de conformidad con lo expuesto en la Resolución 019235 de la Gobernación de Cundinamarca y para que informe si existen nuevas cesantías en consignadas en favor del demandado y las mismas sean consignadas a este Juzgado, explicando lo pertinente.

4. El informe de títulos que arroja el sistema de gestión del Banco Agrario (archivo digital, denominado: 031. INFORME TITULOS", manténgase agregado al expediente para los fines pertinentes.
5. En atención al interés del menor demandante en estas diligencias, se ORDENA hacer entrega a la progenitora del menor, quien lo representa judicialmente en estas diligencias, previa identificación de la misma, el título judicial consignado por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO "FNA", por valor de \$1'869.393,00**, para el presente asunto y como pago de las cuotas alimentarias atrasadas por parte del demandado y que se encuentran pendientes de pago. **Librense las respectivas órdenes de pago.**

NOTIFÍQUESE (1),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C. La providencia anterior se notificó por estado:</p> <p>N° 173</p> <p>De hoy 20 de octubre de 2022</p> <p>El secretario Luis Cesar Sastoque Romero</p>

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20190120700
Demandante	Martín Antonio Rodríguez Garzón
Demandando	Flor Myriam García Valiente

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderada judicial, el señor **MARTÍN ANTONIO RODRÍGUEZ GARZÓN**, presentó demanda en contra de la señora **FLOR MYRIAM GARCÍA VALIENTE**, para que:

1.1.-Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso- católico de los esposos **MARTÍN ANTONIO RODRÍGUEZ GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.208.879 y **FLOR MYRIAM GARCÍA VALIENTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.443.732, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá.

1.2.- Se condene a la demandada señora **FLOR MYRIAM GARCÍA VALIENTE** como cónyuge culpable de la separación al haber dado lugar a la separación.

1.3.- Se decrete como consecuencia de la anterior declaración, la disolución de la sociedad conyugal formada por los cónyuges.

1.4.- Como producto de la disolución de la sociedad conyugal, se proceda a la liquidación definitiva de la misma, bien por el trámite posterior al presente o por el trámite notarial.

1.5.- Se inscriba la sentencia en el libro de registro correspondiente.

1.6.- Se condene en costas del proceso a la demandada.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1.- Los señores **MARTÍN ANTONIO RODRÍGUEZ GARZÓN** y **FLOR MYRIAM GARCÍA VALIENTE**, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de San Juan Evangelista de la ciudad de Bogotá el 20 de octubre de 1979 y registrado en la Notaria Primera del Circulo de Bogotá D.C., serial 6106950.

2.2.- Dentro del matrimonio se procrearon los siguientes hijos: María Yaneth, Nelson Antonio, Eduard, Jasbleydi Rodríguez García, en la actualidad mayores de edad y Rodrigo Rodríguez García fallecido.

2.3.- Para el año 1992, el demandante se fue a trabajar en el campo a Nemocón, teniendo durante ese tiempo dos hijos con otra señora, con quien convivió hasta el año 1998, separándose a mediados de ese año de la señora Hilda, regresando a su hogar.

2.4.- La demandada conocía de la anterior relación, manteniendo buena relación con los medio hermanos de sus hijos, hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.5.- A partir del año 2000, la relación se tornó difícil, pues las agresiones de la excónyuge se volvieron constantes e incluso lo echó de la casa, le niega que tenga un derecho en ella y materialmente no soporta a su cónyuge.

2.6.- El actor adquirió un inmueble con dineros de sus difuntos padres, que posteriormente le transfirió a la demandada y como el IDU necesitaba el mismo para la construcción de la Av. Ciudad de Cali, ella suscribió los documentos de transferencia a esa entidad y adquirió otro inmueble en el Barrio San Francisco de Bogotá D.C., hogar de los cónyuges, desconociendo dicha parte los derechos que le corresponden al demandante como cónyuge.

2.7.- La demandada ha dado lugar a la demanda, por el grave incumplimiento con sus deberes de esposa, toda vez que hace más de dos años no existe vida marital, pues ella vive en el tercer piso y el actor en el primer piso de la vivienda, no compartiendo lecho, ni trato como pareja, la demandada somete al demandante a malos tratos, humillaciones, lo agrede verbalmente, lo amenaza en sacarlo de la casa, le exige que se marche y renuncie a su derecho como cónyuge o copropietario, haciendo insostenible la relación de pareja, configurándose las causales 3 y 8 del Art. 154 del C.C.

2.8.- Durante la vigencia de la sociedad conyugal, los cónyuges adquirieron el inmueble ubicado en la carrera 82 H No. 62-31 Sur, Barrio San Francisco, identificado con el folio de matrícula No. 50S- 368120 de esta ciudad.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en providencia del 01 de junio del año 2020 (fl. 18 del numeral 001 del cuaderno digital) y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la demandada, quien se notificó de manera personal el 6 de septiembre de 2021 y solicitó el beneficio de amparo de pobreza, al cual se accedió en autos del 19 de noviembre de ese año, 11 de mayo de 2022 (fls. 1 numeral 003, numeral 008, numeral 015).

El 22 de septiembre del año en curso, la parte demandada confirió poder a un abogado, quien contestó demanda sin proponer medio exceptivo alguno y presentó el 3 de octubre de 2022, junto con la apoderada de la parte demandante memorial suscrito por ambos, manifestando que los extremos de la litis, han decidido divorciarse de mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del art. 154 del C.C., modificado por el art. 6° de la ley 25 de 1992.

III.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

MARCO NORMATIVO Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:

La cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso-católico puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria y son de competencia del Juez de Familia en única instancia, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 15 del Art. 21 del C.G.P. y numeral 10 del Art. 577 ibídem.

Establece el párrafo 2 del numeral 2 del Art. 388 del C.G.P., que: “...**El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.**”.

En el caso sub-lite se evidencia de autos, que si bien el señor MARTÍN ANTONIO RODRÍGUEZ GARZÓN instauró demanda contenciosa en contra de la señora FLOR MYRIAM GARCÍA VALIENTE, en el escrito que fuera presentado vía correo electrónico el día 03 de octubre del cursante año, los apoderados de las partes solicitaron se dictara sentencia anticipada por haber llegado por sus representados a un acuerdo frente a la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso-católico, voluntad que deberá ser tenida en cuenta por esta Juez por encontrarse ajustada al derecho sustancial.

Así las cosas, el presente asunto se encuentra en estado de dictar sentencia, conforme así lo dispone el pre anotado párrafo 2 del numeral 2º del Art. 388 del C.G.P., lo que motiva el pronunciamiento de fondo sobre la pretensión de divorcio del matrimonio católico, a lo que deberá accederse.

Por lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad.

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR el presente trámite de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso- católico contencioso al de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento, tal como lo dispone el numeral 9º del Art 154 del Código Civil.

SEGUNDO: DECRETAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO- CATÓLICO** contraído entre los señores **MARTÍN ANTONIO RODRÍGUEZ GARZÓN** identificado con la **C.C. 19.208.879** y **FLOR MIRYAM GARCÍA VALIENTE** identificada con la **C.C. 41.443.732** celebrado el 20 de octubre de 1979 en la Parroquia de San Juan Evangelista de la ciudad de Bogotá, e inscrito en la notaria Primera de Bogotá, bajo el indicativo serial 6106950.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio de las partes. **PROCÉDASE A SU LIQUIDACIÓN.**

CUARTO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, **líbrense los oficios respectivos.**

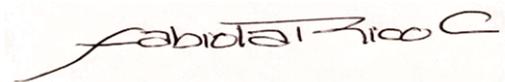
QUINTO: DECRETAR que los gastos de subsistencia de los cónyuges correrán por cuenta de cada uno de ellos.

SEXTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes por no haberse causado.

SÉPTIMO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia de esta sentencia, así como del respectivo acuerdo, cuando así lo solicitaren (Art. 114 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 173 De hoy 20/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

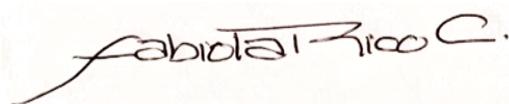
Clase de Proceso	Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	11001311001720190120700
Demandante	Martín Antonio Rodríguez Garzón
Demandado	Flor Myriam García Valiente

En atención a los memoriales e informe secretarial, se DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que se comunicó a la Abogada designada en Amparo de Pobreza en el primer auto del 11 de mayo de 2022, su nombramiento por parte de la secretaría, quien no aceptó dicho cargo (numerales 016 y 017 del expediente virtual)
- 2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte demandada contestó la demanda, por intermedio de apoderado, sin proponer medio exceptivo alguno.
- 3.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte pasiva, al abogado ANGEL CUSTODIO CASTRO PUERTO, en los términos y para los fines del poder conferido (archivos numerales 021 y 022 del expediente virtual).
- 4.- ESTESE a lo anterior, la apoderada de la parte actora, respecto de sus peticiones visibles en los numerales 018 y 019 del expediente virtual.
- 5.- RESOLVER respecto a la petición de los apoderados de las partes, visible en el numeral 023 del expediente virtual, en providencia que continúa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 173 De hoy 20/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20220011100
Causante	Fernando Guzmán Rodríguez

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- NO tener en cuenta las constancias de notificación personal realizadas a los herederos FERNANDO GUZMAN ALVARADO y MARIA CRISTINA GUZMÁN ALVARADO, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y Art. 291 del C.G.P. Obrantes en el numeral 011 del expediente virtual, por cuanto no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el último artículo referido, esto es no se evidencia el envío de los documentos requeridos para el efecto, como auto admisorio, corrección del mismo, demanda, anexos, como tampoco el cotejo y sello de la empresa de servicio postal de esos documentos, así como tampoco el requerimiento especificado en el auto admisorio de conformidad con los Arts. art. 492 del C.G.P. y 1289 del Código Civil.

2.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta y PONER en conocimiento de los herederos y sus apoderados la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad Zona Sur y obrante en el numeral 012 del expediente virtual.

3.- RECONOCER a los señores FERNANDO GUZMAN ALVARADO y MARIA CRISTINA GUZMAN ALVARADO como herederos del causante FERNANDO GUZMÁN RODRÍGUEZ en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (numeral 013 del expediente virtual)

4.- RECONOCER a la señora MARIA ERNESTINA ALVARADO ALVARADO como cónyuge supérstite del causante FERNANDO GUZMÁN RODRÍGUEZ, quién opta por porción conyugal (numeral 013 del expediente virtual)

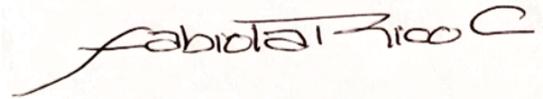
5.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la abogada YOHANA ESPERANZA YANQUÉN NEVA, como apoderada de los herederos y cónyuge supérstite antes reconocidos, en los términos y para los fines de los poderes conferidos y visibles en el numeral 013 del expediente virtual.

6.- NEGAR por improcedente la solicitud de terminación del proceso por transacción, pues dicha figura no es procedente en asuntos como el presente, de conformidad con lo normado por el Art. Art. 11 del Dcto. 902 de 1988.

7.- DESE cumplimiento por la **secretaría** a los literales **quinto y séptimo** del auto admisorio (numeral 009 del expediente virtual).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 173 De hoy 20/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20220055000
Demandante	Hilda María Gutiérrez de Sarmiento
Demandado	Claudio Sarmiento Godoy
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del art. 523 del C.G.P., cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

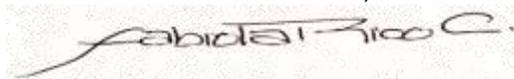
De los hechos y anexos de la demanda, se verifica que la sociedad patrimonial fue declarada y disuelta mediante sentencia proferida por el **Juzgado Veintitrés de Familia de esta ciudad** en el proceso de **cesación de los efectos civiles de matrimonio católico con radicado No. 11001311002320200065100**, por lo que la presente demanda debe adelantarse es dentro del citado expediente, razón por la cual, en aplicación de lo previsto art. 523 del C.G.P., el Juez competente para conocer de la liquidación de la sociedad patrimonial, es el **Juzgado Veintitrés de Familia de Oralidad de Bogotá**, por ser allí donde se DECLARÓ disuelta la sociedad patrimonial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE**:

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 503 del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso de **cesación de los efectos civiles de matrimonio católico con radicado No. 2020-00651**, en donde se DECLARÓ disuelta la sociedad conyugal. En consecuencia, envíense las anteriores diligencias **al Juzgado Veintitrés de Familia de Oralidad de esta ciudad. OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 173	De hoy 20/10/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de obligación de hacer
Radicado	110013110017 20220055100
Demandante	Gilberto Eduardo Mendoza Barón
Demandada	Mónica Porras Corredor
Asunto	Libra mandamiento

La copia del acta de conciliación de custodia, cuota alimentaria y regulación de visitas suscrita por las partes, el **14 de diciembre de 2012**, ante la Comisaría Doce de Familia de Carácter Policivo de Bogotá, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 426 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de **obligación de hacer** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del señor **GILBERTO EDUARDO MENDOZA BARÓN** y en contra de la señora **MÓNICA PORRAS CORREDOR**, respecto al régimen de visitas acordado por las partes en el documento adosado con la demanda como título ejecutivo, de la siguiente manera:

1.- Para que la ejecutada, señora MÓNICA PORRAS CORREDOR, proceda a dar estricto cumplimiento al régimen de visitas a favor de la menor TATIANA ANDREA MENDOZA PORRAS, acordado por las partes en el acta de conciliación de custodia, cuota alimentaria y regulación de visitas suscrita por los mismos, el **14 de diciembre de 2012**, ante la Comisaría Doce de Familia de Carácter Policivo de Bogotá.

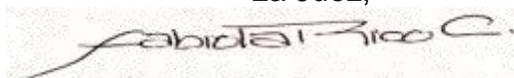
2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para que proceda a cumplir lo acordado en el acta de conciliación de custodia, cuota alimentaria y regulación de visitas suscrita por los mismos, el **14 de diciembre de 2012**, ante la Comisaría Doce de Familia de Carácter Policivo de Bogotá y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al Dr. FABIO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma y fines del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

Radicado 110013110017**20220055100**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 173

De hoy 20/10/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

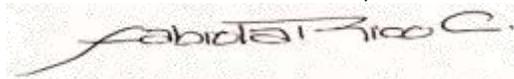
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de obligación de hacer
Radicado	11001311001720220055100
Demandante	Gilberto Eduardo Mendoza Barón
Demandada	Mónica Porras Corredor
Asunto	Niega medidas previas

Se niegan las medidas previas solicitadas por la parte ejecutante, en el escrito allegado con la demanda, como quiera que las mismas no se encuentran consagradas en el artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 173	De hoy 20/10/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220069600
Demandante	Juan Carlos Acevedo Alviz
Demandada	Jennifer Nataly Bernal Espitia
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas No. 566-2021, suscrita por las partes, el **22 de septiembre de 2021**, ante la Comisaria Cuarta de Familia - San Cristóbal Bogotá, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de la Defensora de Familia del Grupo de Protección del I.C.B.F., reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de las menores alimentarias **VALERY DANIELA, NIKOL MARIANA, TANIA ALEJANDRA y DANNA VALENTINA ACEVEDO BERNAL**, representadas por su progenitor, el señor **JUAN CARLOS ACEVEDO ALVIZ** y en contra de la señora **JENNIFER NATALY BERNAL ESPITIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.147.869.00), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por la ejecutada en los meses de Octubre de 2021 a Agosto de 2020, conforme a la relación contenida en los cuadros vistos en la pretensión primera de la demanda, correspondiente a cuotas mensuales de alimentos, mudas de ropa o vestuario, gastos educativos y gastos de salud.

2.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

3.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

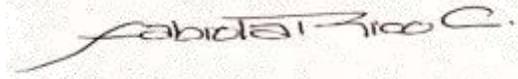
4.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Notifíquesele esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 173	De hoy 20/10/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos permanentes
Radicado	11001311001720220077100
Demandante	Any Margareth Henry Mendoza
Titular de derechos	Gloria Esperanza Mendoza Redondo
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

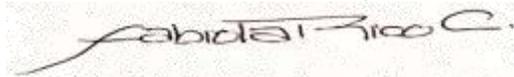
1.- Allegue un nuevo poder, con el lleno de los requisitos de ley, en el que se faculte a la togada a iniciar la presente acción y en donde se indique la parte demandada; e igualmente deberá aportarse la autorización por parte del director de la empresa G.S.V. LAW CORPORATION en donde la faculta para iniciar dicho proceso y el certificado de la Cámara de Comercio de dicha firma.

2.- Proceda a presentar nuevamente las pretensiones propias de la demanda (art. 82 numeral 4º del C.G.P.); en donde deberá señalar con precisión los actos jurídicos que solicita se adjudiquen los apoyos con carácter permanente que deben ser otorgados a la persona que se designe como apoyo judicial a favor del titular de derechos Gloria Esperanza Mendoza Redondo (Ley 1996 de 2019).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 173	De hoy 20/10/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero